*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior **REFORMA** de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese los soportes que den cuenta que fue el ejecutante quien efectuó el pago de los servicios públicos pretendidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**John Jelver Gomez Pina**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1765dd4c01f3910a8049b8f54b224ec14cc56ccda1d1080596a92918bc93f87**
Documento generado en 01/03/2023 04:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] Incluido en el Estado N.° 26, publicado el 2 de marzo de 2023.

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00492-00.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **DORIS BELTRÁN BUITRAGO**, como apoderada sustituta del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**John Jelver Gomez Pina**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116743f7e8142155eeb0e12713bc3122da7321b7586ccaf9fb49d25d295f892**
Documento generado en 01/03/2023 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] Incluido en el Estado N.° 25, publicado el 1° de marzo de 2023.



MFPG

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00.**

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación personal efectuadas al extremo ejecutado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso[2].

2. No tener en cuenta los actos de enteramiento a los demandados en los términos del artículo 292 *Ibidem*, toda vez que, el demandante los adelantó sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

Y lo anterior de atender que, el citatorio se remitió al extremo pasivo el 29 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término con el que contaban los ejecutados para comparecer al Despacho fenecía el 6 de diciembre de 2022, misma data en la cual, se envió el aviso, por lo tanto, el término inicial no finalizó.

Así las cosas, el extremo activo deberá rehacer las diligencias de notificación por aviso a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

[1] Incluido en el Estado N.° 26, publicado el 2 de marzo de 2023.
[2] Archivo 019 del Expediente Digital.



MFPG

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7b919d48361dc2b56be0e5b45f30a3d69edd3efd25f40ca96098102f71b47**

Documento generado en 01/03/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00744-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

## I. ANTECEDENTES

**1.** El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO – ACAMILLANO P.H. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LIBARDO EMIR PEÑA ANGARITA con el fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias de administración causadas desde agosto de 2012 hasta marzo de 2019, las sanciones por inasistencias a las asambleas, los demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

**2.** Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 13 de junio de 2022 a su dirección electrónica, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago,

[1] Incluido en el Estado N.° 26, publicado el 2 de marzo de 2023.

por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$161.732,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**John Jelver Gomez Pina**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3795d066a5b3a530bb468557d46c369e29521760aada99885ee1a420b79fa94c**
Documento generado en 01/03/2023 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad (H). 11001-41-89-066-2019-01147-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Reconózcase personería a la abogada DATIAN LIZETH MEDINA RAMÍREZ, como apoderada de la demandada YULI CONSUELO RAMÍREZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido [Fl. 184 *Vto*].

2. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento del demandado Oscar Vaca Salguero, el Oficio No. 20090-2022-GGDF-DRBO remitido por la Coordinadora Grupo Grafología y Documentología Forense, a través del cual, informa que el valor a consignar, por concepto del dictamen pericial decretado, es de **cuatrocientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos ($440.846,00 M/Cte)**, suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente No. 0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno, que corresponde al 202111001000763, y nombres del demandante y demandados.

A lo que se agrega, que, una vez realizado el pago, se remita el comprobante de consignación al laboratorio a través de correo o por vía electrónica en archivo PDF completamente nítido, legible y en escala de grises a documentologiabogota@medicinalegal.gov.co.

Para la realización y acreditación del pago antes señalado, concédase al ejecutado Oscar Vaca Salguero el término de quince (15) días, so pena de prescindir de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

[1] Incluido en el Estado N.° 26, publicado el 2 de marzo de 2023.



MFPG

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e22beef6f937524f7b74e7f6581e4eedd02a322612b6ce0f7c3c92580f0ae0**

Documento generado en 01/03/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad (H). 11001-41-89-066-2019-02148-00.**

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

**1.** Vencido el término otorgado en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022 los demandados **José Alberto Gonzalez García**, **Ana Lucrecia Suárez de García** y **Orlando Vargas Díaz** junto con su apoderado judicial **Carlos Alberto Mora González** no justificaron su inasistencia a la diligencia.

Por lo anterior, se **impone** como **sanción** a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de **JOSÉ ALBERTO GONZALEZ GARCÍA[2]**, **ANA LUCRECIA SUÁREZ DE GARCÍA[3], ORLANDO VARGAS DÍAZ[4]** y **CARLOS ALBERTO MORA GONZÁLEZ[5]**, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá pagar dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados desde el primer día hábil siguiente a la ejecutoria de este proveído [Inciso final Artículo 372 del C.GP.].

Por Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso y, en caso de que no se acredite el pago, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de plazo para pagar, **líbrese comunicación** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suministrando los datos de identificación de los sancionados, el monto de la multa, sus datos de notificación y la fecha de exigibilidad de la obligación.

**2.** A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se convoca a las partes el día **17 de marzo de 2023** a la hora de las **9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE.**

Para el efecto, los extremos procesales deberán estar atentos a la comunicación que se remitirá a través del correo institucional. Se advierte que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones legales pertinentes.

[1] Incluido en el Estado N.° 26, publicado el 2 de marzo de 2023.
[2] Identificado con C.C. No. 80.209.354.
[3] Identificada con C.C. No. 20.154.754.
[4] Identificado con C.C. No. 79.328.379.
[5] Identificado con C.C. No. 79.424.694.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**John Jelver Gomez Pina**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea684c73faf75fd29e492464945bd3a0d9a48e49b7217b8410b7c7f920f65d8d**
Documento generado en 01/03/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00.**

Procede el Despacho a decidir si profiere auto que decreta la división dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y, con ello, resolver lo atinente a la solicitud de mejoras presentada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Antonio Pardo Aguilera, mediante apoderada judicial, promovió demanda divisoria contra la señora Diva Nancy Burgos Castillo. Pretende, en consecuencia, que se decrete la división material mediante subasta pública del inmueble ubicado en la Calle 42 Sur # 87F - 12 de esta ciudad, distinguido con el F.M.I. No. 50S-40062468, y se condene en costas a la parte pasiva.

2. Relató que el demandante junto con la demandada [compañera permanente], adquirieron el lote No. 2 de la manzana 33 de la Urbanización Ciudad de Cali, junto con la casa de 2 plantas allí construida ubicada en el Barrio Bosa de esa ciudad, protocolizada a través de la Escritura Pública No. 1324 de 30 de diciembre de 1996 en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá.

Las partes trabadas en litigio habitan el inmueble referido, así, en la primera planta reside la señora Diva Nancy Burgos Castillo junto con su actual compañero permanente y en la segunda planta el demandante, empero, la pasiva accede al segundo piso de manera déspota y sin consentimiento del demandante.

3. Mediante auto de 9 de octubre de 2018, se admitió la demanda y ordenó el traslado a la parte pasiva.

4. Posteriormente, ante solicitud expresa de la demandada, a través de proveído de 8 de marzo de 2019 se le concedió amparo de pobreza, razón por la cual, la señora Diva Nancy Burgos Castillo se notificó personalmente a través de abogado designado el 20 de marzo de 2019,

[1] Incluido en el Estado N.° 26, publicado el 2 de marzo de 2023.

quien, se opuso a lo reclamado en el libelo, limitando su argumento al reconocimiento de mejoras realizadas en el inmueble objeto de litigio.

5. En vista de lo anterior, mediante auto de 2 de septiembre de 2019 se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a través de uno de sus profesionales rendir dictamen pericial, en el que se indicaran las mejoras realizadas al inmueble ubicado en la Calle 42 Sur # 87F – 12 de esta ciudad., experticia que fue aportada al alegajo el 14 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

1. La comunidad está definida en la legislación civil como la "*cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*" (art. 2322, C. C.). Este cuasicontrato le otorga a cada comunero el mismo derecho que tienen los socios en el haber social (art. 2323, *ibidem*). En ese orden, tanto las deudas colectivas como los frutos de la cosa común se dividen entre los condueños a prorrata de sus cuotas (arts. 2325 y 2328, *ibidem*).

De otro lado, cada uno de los copropietarios pueden solicitar que el bien común se divida o se venda para repartir su producto (art. 2334, *ibidem*). En efecto, este derecho está consagrado en el canon 406 del Código General del Proceso. Asimismo, esta última disposición establece las reglas principales del proceso divisorio, entre las cuales se destaca que: **(i)** la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros; **(ii)** debe acompañarse la prueba de la comunidad entre las partes del proceso; **(iii)** debe aportarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible, cuando el bien común está sujeto a registro; y **(iv)** debe adosarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si son reclamadas.

Sumado a lo anterior, es relevante señalar que la "*división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento*", y "[e]*n los demás casos procederá la venta*", de conformidad con el artículo 407 *ibidem*.

2. En este caso, se observa que la demanda se dirigió en contra de la señora Diva Nancy Burgos Castillo [comunera], calidad que fue acreditada con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división [Fls. 73 a 74].

Así mismo, se aportó la Escritura Pública No. 1324 de 30 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, a través de la cual, consta la adquisición del inmueble por los aquí intervinientes al señor Libardo Antonio Cortes Rojas.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso que al efecto prevé:

> ***Artículo 409. Traslado y excepciones.*** *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.* ***Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.*** *Si el demandado no* ***alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada****, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.* (Énfasis añadido).

Nótese de lo anterior, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en el proceso divisorio se limitó la defensa del comunero a la proposición del pacto de indivisión, circunstancia diferente a la que planteaba el Código de Procedimiento Civil, que señalaba en su artículo 470, "*Si en la contestación no se proponen excepciones* ***previas ni de otra naturaleza,*** *ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto*", luego entonces, en aquellos casos donde no se alegue dicho pacto se procederá a decretar la venta o la división material del inmueble, según corresponda.

Ahora bien, frente a la solicitud de mejoras planteadas por el extremo pasivo, ha de decirse que teniendo en cuenta la experticia rendida por el perito Jorge Luis Barrios Conde, posible es establecer que el inmueble no cuenta con mejoras, pues si bien la defensa del extremo pasivo afirmó que realizó "*la plancha del tercer piso*", lo cierto es que el dictamen pericial da cuenta que el inmueble cuenta con una construcción de dos plantas.

Sumado a ello, el perito indicó que el inmueble lleva "*35 años sin remodelar*", y además precisó "*que dentro del avalúo comercial aquí determinado NO es posible discriminar mejoras dado que, dentro de la documentación aportada para el dictamen, no se identificaron, no se suministraron especificaciones técnicas, plano, cantidades y demás soportes para su valoración*".

Particularidades que permiten a este Servidor determinar con certeza que no se realizaron mejoras al inmueble.

De manera que, dentro de las reglas que fija el Código General del Proceso el demandado puede plantear las siguientes defensas: **i)** alegar el pacto de indivisión y, además **ii)** objetar el dictamen pericial, para en su lugar, allegar otro; luego entonces, nótese que la parte demandada no propuso el pacto de indivisión, ni tampoco objeto el dictamen pericial rendido, máxime cuando a través de auto de 9 de mayo de 2022 se corrió traslado del mismo por el término de 10 días a efectos de que presentaran las observaciones a que hubiere lugar.

3. Así las cosas, como quiera que, se insiste, de un lado, no se demostró la existencia de un pacto de indivisión entre los comuneros y, de otro lado, se acreditaron los requisitos para que proceda la división mediante venta de la cosa común, el Despacho concluye que se debe ordenar esta consecuencia jurídica en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C., **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la Calle 42 Sur # 87F - 12 de esta ciudad, distinguido con F.M.I. No. 50S-40062468, para que su producto se distribuya entre los comuneros en proporción a sus derechos.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el secuestro del inmueble objeto de división, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso; para lo cual se comisiona, con amplias facultades, al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta a esta providencia, a quien se le asigna como gastos la suma de $130.000,oo. Comuníquesele la designación mediante telegrama.

**TERCERO:** Sin condena costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**John Jelver Gomez Pina**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e6c86d3c148a0b781efa699a25cdf6eb6032f9c71d2c3c462e913095d47389**

Documento generado en 01/03/2023 04:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**